EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

# FUNCIÓN ELECTORAL

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

## AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

## 186-2023-TCE

Año II - Nº 80 - 50 páginas
Quito, viernes 24 de abril de 2026

**AUTO DE ARCHIVO**
**CAUSA Nro. 186-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2023. Las 09h11.-

## I. ANTECEDENTES

**1.** El 23 de junio de 2023, a las 19h21, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: "***Recurso Subjetivo Asambleista Carrillo***" mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "***2RECUR-2.PDF***" DE 396 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y por su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "*FirmaEC*" son válidas. Se adjuntó como anexo un archivo en *pdf*, con el título "***RESOLU-1.PDF***" de 325 KB de tamaño, firmado electrónicamente por el doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza y por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, firmas que una vez verificadas en el sistema "*FirmaEC 3.0.2*" son válidas[1].

**2.** Mediante el escrito presentado, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) contra la resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que guarda relación con la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales del Movimiento Político Nacional Construye, Lista 25 para el proceso de "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023".

**3.** Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 140-24-06-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 24 de junio de 2023 a las 09h52; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **186-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[2].

**4.** El expediente de la causa ingresó al despacho el 26 de junio de 2023, a las 08h28, en un (01) cuerpo compuesto de diecisiete (17) fojas.

---

1 Foja 1 a 14.
2 Foja 15 a 17 y vta.

**5.** Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 26 de junio de 2023, a las 15h51[3].

**6.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1022-O de 26 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 080 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa[4].

**7.** Oficio Nro. CNE-SG-2023-3141-OF de 27 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 26 de junio de 2023, a las 15h51, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en trescientas sesenta y nueve (369) fojas[5]. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de junio de 2023 a las 16h19.

**8.** Escrito en cinco (5) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador de la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, al que se adjuntan como anexos seis (6) fojas; documentos ingresados mediante la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde el correo: guillermogonzalez333@yahoo.com el 27 de junio de 2023 a las 23h37[6].

## II. CONSIDERACIONES

**9.** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

**10.** En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que

3 Foja 18 a 19.
4 Foja 23.
5 Foja 25 a 395.
6 Foja 396 a 408.

contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

**11.** En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

**12.** Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

**13.** La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21[7] señaló que: "*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*". En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.

**14.** En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de una causa, por tanto, mediante auto de 26 de junio de 2023, a las 15h51, dispuse que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 6; y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico dispuse que cumpla lo siguiente:

a) ***Numeral** "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados".* La compareciente deberá remitir copia certificada del documento con el cual, acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece,

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

esto es, como presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana RC5, lista 5 expedido por el Consejo Nacional Electoral; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral.

b) ***Numeral "4.*** *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho (...)".*

c) ***Numeral "9.*** *El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador*". Al respecto, la recurrente remitirá a este Tribunal, la copia de la credencial de su abogado patrocinador.

**15.** En ese auto previne a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procedería al archivo de la causa, conforme lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia[8].

**16.** En el caso *in* examine, la compareciente, fue debidamente prevenida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador en el auto de sustanciación.

**17.** Respecto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es "***Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representado***" en su escrito inicial, la recurrente asegura comparecer ante este Tribunal, en calidad de "*Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5*", sin embargo, al no haber adjuntado las copias de sus documentos de identidad, ni del acto administrativo que evidencie la referida calidad, este juzgador ordenó mediante auto de sustanciación de 26 de junio de 2023, a las 15h51: "*La compareciente deberá remitir copia certificada del documento con el cual, acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, esto es, como presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana RC5, lista 5 expedido por el Consejo Nacional Electoral; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral*".

**18.** En tanto que, en el escrito presentado el 27 de junio de 2023 a las 23h37, mediante el cual afirma aclarar y completar su recurso subjetivo contencioso electoral, la señora Marcela Aguiñaga Vallejo a través su abogado patrocinador, señala: "*Como queda anotado, mis nombres y apellidos completos son Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y comparezco como Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5, calidad en la que vengo compareciendo en sede administrativa en el proceso*

8 "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa..."

*correspondiente al presente Recurso, sin perjuicio de lo cual adjunto nombramiento con el que justifico la calidad en la que comparezco*".

**19.** Al referido escrito se adjuntan como anexos, los siguientes documentos: **i)** Copia de la Matrícula Nro. 17-2000-416 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, perteneciente al doctor Guillermo González Orquera, patrocinador de la recurrente; y, **ii)** Copia simple de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral[9]. Sin que se haya remitido a este Tribunal la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral, como dispuso el suscrito.

**20.** Sobre la legitimidad activa, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 14 determina que se consideran sujetos políticos pueden proponer los recursos contemplados en el Código de la Democracia, entre otros, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, "*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas*"; además señala que cuando la documentación que presente el compareciente fuere insuficiente para acreditar su comparecencia, previo a la admisión a trámite el juez de instancia o el juez sustanciador mandará a completarla en el plazo de dos días y que en caso de no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo del expediente.

**21.** Ahora, si bien la recurrente remite a este Tribunal como adjunto a su escrito de aclaración, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de septiembre de 2021, con la que pretende acreditar su calidad con que interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral tramitado en esta causa, esto es "*Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5*"; conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, el adjunto, que consta con el título "***Inscripcion Directiva Listas 5 2021.pdf***" "*una vez descargado, corresponde a un (01) documento constante en (10) páginas, sin firma susceptible de validación*"[10].

**22.** Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal[11] señalada en reiteradas ocasiones, las copias simples no hacen fe en juicio, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[12] lo que implica que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 adjuntada a este

---

9 Fojas 398 a 402 vta.
10 Fojas 408.
11 Véase las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de las causas Nros. 417-2013-TCE, 087-2020-TCE, 096-2020-TCE.
12 "La documentación presentada en copia simple no constituye prueba"

proceso, al constar en copias simples carece de eficacia jurídica, por lo que no puede ser considerado dentro de esta causa contencioso electoral y se entiende como no presentado

**23.** De lo anotado, y pese a que la recurrente dio cumplimiento a los demás presupuestos ordenados en la normativa electoral, se ha evidenciado el incumplimiento de un requisito indispensable para superar la fase de admisibilidad de esta causa, pues, de las consideraciones expuestas en este auto, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación, presentados ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 26 de junio de 2023), la recurrente no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, al no haber acreditado la calidad en que comparece, requisito indispensable como punto de partida para la prosecución de la causa.

**24.** La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

**25.** El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[13] establece que:

> *(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.*
>
> *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).*

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 186-2023-TCE, **resuelvo:**

**PRIMERO.- Archivar** la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

---

13 Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**2.1.** A la recurrente, señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / maguinagav@gmail.com .

**2.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
**JUEZ**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 30 de junio de 2023

Mgtr. David Carrillo Fierro
**SECRETARIO GENERAL**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 186-2023-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023. Las 16h03.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 186-2023-TCE**

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

**1.** El 23 de junio de 2023 a las 19h21, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: **"Recurso Subjetivo Asambleísta Carrillo"** que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título **"2RECUR-2.PDF"**, que una vez descargado, corresponde a un escrito en siete (07) fojas, firmado electrónicamente por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y por su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas; y, en calidad de anexo un archivo en formato PDF, con el título **"RESOLU-1.PDF"**, firmado electrónicamente por el doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza y por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, firmas que, una vez verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas. (Fs. 1 -14).

**2.** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 186-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de junio de 2023 a las 09h55; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 15-17 vta.).

**3.** El 26 de junio de 2023 a las 15h51, el juez *a quo* dictó un auto mediante el cual, dispuso a la recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso, así como, ordena al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de dos (02) días remita el expediente íntegro de la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA (Fs. 18-19).

**4.** El 27 de junio de 2023 a las 16h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3141-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos trescientas sesenta

y nueve (369) foja, con el cual cumple lo dispuesto en auto de 26 de junio de 2023 (Fs. 25 - 394).

**5.** El 27 de junio de 2023 a las 23h37, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: **"Aclaración causa 186-2023"** que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC" es válida, en calidad de anexos dos archivos en formato PDF, el primero con el título **"0 Credencial Foro Dr. Guillermo Gonzalez.pdf"**; y, el segundo con el título: **"Inscripción Directiva Listas 5 2021.pdf** (Fs. 396-408).

**6.** El 30 de junio de 2023 a las 09h11, el juez de instancia dictó auto de archivo dentro de la presente causa, al considerar que el recurso subjetivo contencioso electoral presentado no cumplió con el requisito del numeral del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación a acreditar la legitimación activa de la recurrente (Fs. 409-412).

**7.** El 01 de julio de 2023 a las 13h15, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: **"Apelación Auto de Archivo causa 186-2023"** que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC" es válida (Fs. 417-419).

**8.** El 04 de julio de 2023 a las 08h11, el juez *a quo* dictó un auto mediante el cual, concede el recurso de apelación propuesto por la recurrente (Fs. 421-422).

**9.** El 04 de julio del 2023 a las 10h58, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de este Organismo, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 427-429).

**10.** Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0184-M de 04 de julio de 2023, el juez sustanciador del recurso de apelación, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal,

certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer la apelación al auto de archivo emitido por el juez de instancia, el 30 de junio de 2023 (F. 430).

**11.** El 04 de julio de 2023, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1107-O[1], el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:

> (…) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de archivo, dentro de la causa No. 186-2023-TCE, se encuentra conformado por:
>
> Doctor Fernando Muñoz Benítez
> Abogada Ivonne Coloma Peralta
> Doctor Ángel Torres Maldonado
> Doctor Joaquín Viteri Llanga
> Abogado Richard González (…).

**12.** Mediante auto de 04 de julio de 2023 a las 15h45, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación, y dispuso que, se convoque al abogado Richard González Dávila, a fin de que integre el Pleno de este Tribunal para que conozca y resuelva el recurso vertical interpuesto. Del mismo modo, se dispuso que se remita copia, en formato digital, del expediente íntegro de la presente causa (Fs. 432-433 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

**13.** El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

**14.** El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prevé que *"[e]n el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)"*.

---

[1] Foja 431.

**15.** El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

### 2.2 Legitimación activa

**16.** El presente recurso vertical de apelación fue interpuesto por el abogado patrocinador de la abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, quien compareció en primera instancia, interponiendo un recurso subjetivo contenciosos electoral; por lo tanto, la hoy apelante se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical contra el auto de archivo dictado por el juez sustanciador el 30 de junio 2023 a las 09h11.

### 2.3 Oportunidad

**17.** El inciso primero del artículo 214 del RTTCE prevé que el recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro de los tres días contados desde la última notificación. El auto de archivo impugnado fue notificado a las partes procesales el 30 de junio de 2023, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general de este Organismo. En tanto que, el recurso de apelación fue presentado ante este Tribunal el 01 de julio de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Argumentos del auto de archivo de 30 de junio de 2023[2]

**18.** El juez *a quo* argumenta que, las actuaciones de las partes procesales, en los procesos electorales, deben enmarcarse en el trámite legal previsto, particularmente en su fase de admisibilidad, motivo por el cual, se debe analizar que el escrito que contiene el medio de impugnación cumpla con todos los requisitos de ley, para continuar a la siguiente fase procesal.

---

[2] Fs. 409-412.

**19.** El auto impugnado señala que la etapa de admisibilidad es un examen previo y estricto de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOPCD, y que si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juez puede ordenar al recurrente que complete y/o aclare las omisiones detectadas. Que, el escrito inicial presentado por la recurrente no cumplía los requisitos legales y reglamentarios, por lo que, dispuso que aclare y complete su escrito, y en caso de no darse cumplimiento dispondrá el archivo de la causa.

**20.** Indica que la recurrente remitió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 para acreditar la calidad en la que comparece, documento sin firma susceptible de validación, lo que carece de eficacia jurídica, en este sentido señala que la recurrente no aclaró ni completó lo requerido por el juzgador, por lo que, resolvió archivar la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la LOEOPCD y el inciso segundo del artículo 7 del RTTCE.

**3.2 Argumentos del recurso de apelación interpuesto**

**21.** La apelante argumenta que, la calidad que ha invocado en la presente causa, es la de presidenta de la organización política Revolución Ciudadana, listas 5, calidad que a su criterio, debe acreditar con las pruebas correspondientes, las cuales afirma no son su cédula de identidad ni el comprobante de votación, motivo por el cual adjuntó la resolución con la que se dispuso el registro de la directiva en la que consta como presidenta.

**22.** Con relación a que la resolución de registro de la directiva que adjuntó, contiene una firma electrónica que no puede ser validada, manifiesta que el documento no constituye una copia simple pues es un documento con firma electrónica emitido por el Consejo Nacional Electoral y que de tener cualquier falla, aquello no le es imputable. Que si la firma del documento no es válida, el error no puede repercutir en el ejercicio de sus derechos o de aquellos que representa, para lo cual cita la regla jurisprudencial emitida por este Tribunal en la sentencia de la causa Nro.170-2022 de 07 de septiembre de 2022.

**23.** Refiere que, la resolución recurrida analiza la legitimación activa en sede administrativa, y que en el expediente obra documentación suficiente que comprueba y justifica que le corresponde la calidad invocada. Y que, el supuesto que el documento anexado no sirviese como prueba en el expediente se encuentra la prueba que acredita lo mismo; concluye que, ha acreditado plenamente la calidad en la que comparece.

**24.** Indica que el archivo de la causa es una decisión arbitraria, injusta e ilegal, y solicita que se revoque y deje sin efecto el auto de archivo en la presente causa.

### 3.3. Análisis jurídico

**25.** Para realizar un análisis adecuado, resulta imprescindible revisar lo que ordenó el juez Guillermo Ortega en su auto de sustanciación, a fin de contrastar lo ordenado con la contestación efectuada por el recurrente, concretamente en relación al requisito presuntamente incumplido, en este sentido, en la parte pertinente del contenido del auto de 26 de junio de 2023[3], el juez *a quo* dispuso:

> **PRIMERO.-** En el **plazo de dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, **ACLARE y COMPLETE** el recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2,4 y 9 del artículo 2452 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 6; y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:
>
> > **a)** Numeral *"2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con lo precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados".* La compareciente deberá remitir copia certificada del documento con el cual, acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, esto es, como presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana RCS, lista 5 expedido por el Consejo Nacional Electoral; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral. (…)

**26.** La recurrente, a través de su abogado patrocinador, en su escrito con el cual aclara y completa su recurso, ingresado el 27 de junio de 2023 al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, señala lo siguiente: *"[c]omo queda anotado, mis nombres y apellidos completos son Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y comparezco como Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5, calidad en la que vengo compareciendo en sede administrativa en el proceso correspondiente al presente Recurso, sin perjuicio de lo cual adjunto nombramiento con el que justifico la calidad en la que comparezco"*[4].

**27.** En calidad de anexo, la recurrente adjuntó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de septiembre de 2021, firmada

---

[3] Fs. 18-19.
[4] Fs. 403-407 y vta.

electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo único se dispone el registro de la Directiva Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, en la cual se observa que el cargo de presidenta lo ostenta la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo con cédula de ciudadanía Nro. 0908994361[5], firma no susceptible de validación según se desprende de la razón sentada por el magíster David Carillo Fierro, secretario general de este Tribunal[6].

**28.** Verificado el expediente electoral, se observa el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 030-CNTPP-DNOP-DNAJ-2023 de 19 de junio de 2023[7], suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política, abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas y la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en cuyo punto 4.2 denominado ***"Legitimación Activa"*** textualmente señala:

> La señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presentó una objeción en contra del señor HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO, candidato a la dignidad de Asambleísta Nacional, en su calidad de Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, conforme consta en el Memorando No. CNE-DNOP- 2021-2776-M de 20 de diciembre de 2021; el cual señala: *"(...) me dirijo a ustedes para poner en su conocimiento el Oficio No. 0021-MPAV-MRC-2021, suscrito por el presidente del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, para el trámite correspondiente conforme a la normativa electoral vigente"; oficio con el cual pone en conocimiento lo siguiente: "1. Designación de los nuevos cargos creados en la reforma aprobados por la Asamblea Nacional que se efectuó el día 28 de agosto de 2021 (...)"*, en el cual consta: *"1. Presidenta/Marcela Paola Aguiñaga Vallejo / cédula No. 0908994361"*. (…)
>
> En tal sentido, se colige que la objetante interpone dicho recurso en calidad de Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente objeción.

**29.** Dicha legitimación fue ratificada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, acto administrativo hoy impugnado. Sobre la legitimación activa, el artículo 14 del RTTCE establece que se consideran sujetos políticos y pueden interponer los recursos contemplados los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales, lo cual debe ser acreditado mediante documento en original, copia o compulsa certificada por el órgano competente o notario público. Sin

---

[5] Fs. 398-402 y vta.
[6] F. 408.
[7] Fs. 363-372.

embargo, no será necesario presentar dichos documentos si *"(...) obran del expediente administrativo y a criterio del juez se encuentra acreditada la legitimación"*.

**30.** En este sentido, la legitimación activa de la hoy recurrente se acreditó ante este Tribunal, por un lado, con la Resolución PLE-CNE-2-10-9-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 10 de septiembre de 2021; así como por la acreditación que realizó el propio órgano electoral en sede administrativa, y que hoy es objeto del recurso subjetivo contencioso electoral. En otras palabras, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo fue parte del proceso de origen.

**31.** Para el caso concreto, es importante indicar que, el haber sido parte en el proceso de origen le da la facultad a la hoy recurrente de interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, más aún, cuando aquella legitimación surge claramente del expediente procesal, en consecuencia, el Pleno de este Tribunal discrepa con lo resuelto por el juez de instancia, pues queda evidenciado que, se acreditó la legitimación activa de la hoy recurrente en sede administrativa.

**32.** Finalmente, resulta necesario señalar que, las organizaciones políticas tienen como finalidad representar las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad y están facultadas para que, por intermedio de su representante legal, ejerzan todos los derechos que les asisten, tanto en sede administrativa como en instancia contencioso electoral. En consecuencia, corresponde a la función electoral, actuar en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos tanto de la ciudadanía como de las organizaciones políticas, más aún cuando se refiere al ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de participación política.

## IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, contra el auto de archivo de 30 de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Revocar el auto de archivo emitido el 30 de junio de 2023 a las 09h11 y, disponer al juez de instancia que admita a trámite la presente causa y continúe con la sustanciación del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023.

**TERCERO. -** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1** A la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com; maguinagav@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: seretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.** - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO. -** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.07 17:54:37 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
**JUEZ**

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
**JUEZA**

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.07 16:44:23 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
**JUEZ**

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga
**JUEZ**

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.07.07 20:06:02 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
**JUEZ**

**VOTO CONCURRENTE**

**Certifico.-** Quito, D.M., 07 de julio de 2023.

Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
**SECRETARIO GENERAL**

**Causa 186-2023-TCE**
**Recurso de Apelación**
**Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023, a las 16h03.- **VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4[1] del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

**I**

**1.1.** En el presente caso ha surgido nuevamente una discusión sobre la validez jurídica de documentos remitidos por las partes procesales a través de correo electrónico hacia el Tribunal Contencioso Electoral. Resulta evidente que si una parte procesal adjuntó a un escrito electrónico documentación escaneada, así sea ésta original, al momento de ser escaneada y luego recibida en el Tribunal Contencioso Electoral, la misma podría ser valorada como una copia simple, con lo que no se le otorgaría ningún valor jurídico, precisamente, por ser considerada una copia simple. Esto ya ha sucedido en algunos casos.

Ahora bien, la posibilidad de remitir escritos y documentación al correo electrónico al Tribunal Contencioso Electoral, no debe poner en riesgo los derechos procesales de las partes. Por ello es que insisto que al menos el Tribunal debe entregar una fe de recepción automática respecto de las peticiones electrónicas que se remiten a los correos electrónicos del Tribunal Contencioso Electoral.

Por ejemplo, para la Función Judicial, que posee un sistema de presentación de peticiones electrónicas, el artículo 117 del Código Orgánico General de Procesos, establece que cuando sea inviable la digitalización debido al gran volumen de la información que se adjunta o por su ilegibilidad, deberá presentarse la documentación al día siguiente del envío de la petición electrónica:

[1] **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

Art. 117.- **Documentos digitalizados**. A las peticiones y demás actos de impulso procesal que se realicen por medio electrónico se acompañarán digitalizados o escaneados documentos de diversa procedencia, estructura y formatos, textos, sonido e imágenes.

Los documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad deberán ser presentados físicamente en la unidad judicial a más tardar el día siguiente del envío de la petición electrónica.

De tal manera, que si se permite que las partes procesales puedan concurrir a través de peticiones electrónicas al Tribunal Contencioso Electoral, que tiene su sede únicamente en la ciudad de Quito, debe garantizarse que la información que remitan vaya ser tenida en cuenta jurídicamente para efectos de hacer valer sus derechos.

Si el Tribunal Contencioso Electoral no aclara los pasos que deben seguir las partes procesales para que la información que se adjunte escaneada vía correo electrónico, tenga el valor jurídico correspondiente, se estaría propiciando la indefensión e incluso induciendo a error a la ciudadanía. Por ello considero que al igual que lo establecido en el referido artículo 117 del COGEP, este Tribunal debe establecer una regla que determine que las partes deberán hacer llegar la información que adjuntan de forma física, en el término que para el efecto el Juzgador considere.

También puede optarse por establecer la circunstancia que prevé, en igual sentido, el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que la información adjuntada de forma digital deberá ser presentada en la audiencia de juicio o cuando el juzgador lo solicite:

Art. 202.- **Documentos digitales**. (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o única, o cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

Considero necesario que el Tribunal Contencioso Electoral, de forma clara, establezca los requisitos para la validez de la documentación que se adjunte vía correo electrónico, con peticiones electrónicas y así resguardar los derechos procesales de la ciudadanía y garantizar el derecho a la seguridad jurídica. Al efecto, puesto que mediante la jurisprudencia la mayoría de Jueces, en el

presente caso, ha negado esta opción, insto a que si se trate el tema a través de la correspondiente reforma reglamentaria

Si no ocurre aquello, podrán seguirse generando problemas relacionados con la validez jurídica de la información remitida mediante peticiones electrónicas a los correos del Tribunal Contencioso Electoral. Más cuando este tipo de dudas que se presentan en la interpretación respecto de la validez jurídica de la documentación que adjuntan las partes, ha ocasionado el presente Recurso de Apelación.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

**Notifíquese y cúmplase.-**

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA

Digitally signed by RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.07.07 16:18:15 -05'00'

**Richard González Dávila**
**Juez Suplente**
**Voto Concurrente**

Lo Certifico.-Quito, 07 de julio de 2023

Firmado electrónicamente por:
DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
**Secretario General**

**Causa No. 186-2023-TCE**

## SENTENCIA

**TEMA:** En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral que negó la objeción a la candidatura de asambleísta nacional del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral, por cuanto no evidencia algún tipo de impedimento por parte del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero para ser candidato a la dignidad de asambleísta.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 23 de julio de 2023, las 19h02- **VISTOS.-**

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de junio de 2023, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en calidad de presidenta del movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) en contra la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[1], en la que se negó la objeción a la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, a la dignidad de asambleísta nacional del Movimiento Político Nacional Construye, Lista 25 para el proceso de *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"*.

2. Según el acta de sorteo Nro. 140-24-06-2023-SG y la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 186-2023-TCE correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal.[2]

3. Mediante auto dictado el 26 de junio de 2023, el juez sustanciador, dispuso que en 2 días contados a partir de la notificación de dicho auto, la recurrente aclare y complete su recurso.[3] Esta disposición se cumplió

[1] Expediente fs. 08-14.
[2] Expediente fs. 15-17.
[3] Expediente fs. 18-19.

mediante escrito presentado el 27 de junio de 2023 por la presidenta del movimiento Revolución Ciudadana.[4]

4. Mediante auto dictado el 30 de junio de 2023, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo se resolvió el archivo de la causa,[5] por considerar el incumplimiento de un requisito para la admisión. Esta decisión fue apelada[6] y resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que, mediante sentencia dictada el 07 de julio de 2023[7], decidió aceptar el recurso de apelación, revocó el auto de archivo emitido el 30 de junio de 2023; y, dispuso al juez Guillermo Ortega Caicedo admitir a trámite y continuar con la sustanciación de la causa.

5. En función de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de julio de 2023, el juez sustanciador emitió el auto de admisión a trámite.[8]

6. Mediante Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023,[9] el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resolvió la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magister Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023.

7. Mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante documentos ingresados físicamente el 14 de julio de 2023,[10] el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en su calidad de candidato a asambleísta nacional principal 1, auspiciado por el Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, interpuso un incidente de recusación en contra el juez principal subrogante Richard González Dávila.

8. Con auto de 15 de julio de 2023,[11] el juez sustanciador de la causa, en atención a lo que manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literales a) y c) y en concordancia con el artículo 244 párrafo segundo del Código de la Democracia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal

[4] Expediente fs. 403-407.
[5] Expediente fs. 409-412.
[6] Expediente fs. 417-419.
[7] Expediente fs. 432-433.
[8] Expediente fs. 432-433 vta.
[9] Expediente fs. 471.
[10] Expediente fs. 482-486; 494-501.
[11] Expediente fs. 503-505 vta.

Contencioso Electoral, se dio por notificado con el incidente de recusación presentado en su contra por el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero. Así mismo, suspendió el tiempo de tramitación de la causa principal; dispuso que a través de la Secretaría General, se convoque al juez suplente que conformará el pleno jurisdiccional y, se realice el sorteo reglamentario para determinar el juez ponente de la resolución.

9. Mediante auto de 17 de julio de 2023,[12] el señor juez Fernando Muñoz Benítez avocó conocimiento del incidente de recusación y dispuso que, por Secretaría General se haga conocer al recusante, señor Hernán Patricio Carrillo Rosero; al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Ppresidenta; a la recurrente Marcela Aguiñaga Vallejo; y, al juez electoral Richard González Dávila que la ponencia para resolución del incidente de recusación se encuentra a su cargo.

10. El 20 de julio de 2023, mediante sentencia de mayoría[13] se dispuso en lo principal *"**ACEPTAR** la recusación propuesta por el ciudadano, Hernán Patricio Carrillo Rosero; y en consecuencia apartar de la sustanciación y resolución de la causa al señor juez del Tribunal Contencioso Electoral, Richard González Dávila (...)**DEVOLVER** el expediente de la causa 186-2023-TCE, a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se sortee el juez sustanciador y se continúe con la tramitación, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral".*

11. Conforme el acta de sorteo Nro. 168-20-07-2023-SG y la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, radicó la competencia de la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 186-2023-TCE, en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal.[14] El expediente ingresó al despacho el 20 de julio de 2023.[15]

12. El 20 de julio de 2023, el juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, emitió auto de avoco conocimiento de la causa 186-2023-TCE.

**SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

**Jurisdicción y competencia**

---

[12] Expediente fs. 514-515.
[13] Expediente fs. 524-529.
[14] Expediente fs. 541-543.
[15] Expediente fs. 544.

13. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

14. La recurrente, interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia; por lo que, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

**Legitimación**

15. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los partidos políticos y alianzas, quienes podrán presentar los recursos a través de sus representantes nacionales o provinciales.

16. La recurrente, comparece en su calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lo cual acredita con la presentación de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 de 01 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,[16] que resuelve sobre el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento F. Compromiso Social (Revolución Ciudadana), Lista 5. Por lo que, la recurrente cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

**Oportunidad**

17. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

18. La Resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada el día 20 de junio de 2023.[17] Siendo que la recurrente presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 23 de junio de 2023, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

---

[16] Expediente fs. 398-402 vta.
[17] Expediente fs. 392.

**CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN**

19. La recurrente inicia su recurso precisando que la resolución impugnada es la Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, por no haber demostrado que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, candidato a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento Construye, se encuentra inmerso dentro de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular.

20. Manifiesta que, el 13 de junio de 2023, se procedió a notificar la lista de candidaturas para la dignidad de asambleístas nacionales, auspiciadas por el Movimiento Político Nacional CONSTRUYE, y que inmediatamente presentó una objeción en contra del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, con el principal argumento de que la censura constituye una inhabilidad.

21. Señala la recurrente que, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, al haber sido *"destituido por la censura de la Asamblea Nacional"*, ha traído consigo la prohibición de no ejercer ningún cargo público por el plazo de dos años. Refiere también que, el Código de la Democracia, establece que no se podrán aceptar candidaturas que no cumplan requisitos establecidos en la ley, y debido a la prohibición de ejercer cargo público, no podrá optar a ningún cargo, incluida la Asamblea Nacional.

22. Indica que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, al presentar la declaración juramentada establecida en la ley, respecto de no encontrarse inmerso en las prohibiciones e impedimentos legales, cometió perjurio, pues menciona, él era consciente de haber sido censurado.

23. Cita la recurrente, lo expuesto por el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en la contestación a la objeción, quien en su parte principal indicó que: *"(...) ni en norma jurídica alguna, se implica que la censura por parte de la Asamblea Nacional tenga por efecto la pérdida de los derechos políticos o se convierta en una inhabilidad para la inscripción de un candidato a elección popular"*.

24. Manifiesta que, el Consejo Nacional Electoral ha emitido una resolución respecto de la objeción presentada, negándola y argumentando lo siguiente: *"(...) el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero (...) cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ser candidato para un cargo de elección popular (...)es pertinente analizar que en la normativa constitucional,*

*legal y reglamentaria aplicable al caso, no consta como prohibición para ser candidatos, haber sido censurado por la Asamblea Nacional".*

25. En su análisis de los argumentos que sustentan la resolución, la recurrente considera que, el único argumento utilizado por parte del Consejo Nacional Electoral para negar la objeción es, respecto de las causales de suspensión de derechos políticos, los cuales no han sido justificados en la objeción presentada, y no se ha demostrado que al objetado se le hayan suspendido sus derechos de participación.

26. Expone que, la afirmación respecto de los derechos de participación es *"falsa y tendenciosa",* pues en ninguna parte de la objeción se hace referencia a los derechos de participación, y lo que pretenden es *"desviar la atención pública el verdadero motivo de esta objeción"* [Sic]. Cita el numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia.

27. Señala que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral no podrá admitir la inscripción de candidaturas que *"no cumplieron los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley";* y, reitera que, la objeción no ha sido planteada respecto a que al candidato se le hayan retirado los derechos de participación, sino que se la planteó en el sentido que no cumple con los requisitos de ley, específicamente respecto del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

28. A consideración de la recurrente, se encuentra comprobado y justificado que, el candidato Hernán Patricio Carrillo Rosero, incumple la disposición legal constante en el artículo 105 del Código de la Democracia y no por las causas argumentadas por los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, lo que conllevaría a una falta de motivación de la Resolución.

29. La recurrente esgrime las siguientes conclusiones:

    a. *Tanto los informes como la propia Resolución deciden sobre una causal que jamás ha sido invocada como motivo o sustento de la Objeción presentada, lo que hace irrelevante referirse tan siquiera a este argumento de la negativa;*
    b. *El Consejo Nacional Electoral producto del error en el que han hecho incurrir los informes sesgados de los funcionarios que han preparado dichos informes ha emitido una Resolución que carece por completo de Motivación en la forma determinada en nuestra Constitución ya que es*

*imposible que exista motivación cuando se resuelve algo que jamás ha sido materia de la controversia (o en este caso del reclamo u objeción);*

c. *El Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado sobre mi objeción (el verdadero motivo) omitiendo por lo tanto cumplir con esta obligación, es decir incumpliendo sus funciones;*
d. *Finalmente cabe señalar que se encuentra probada la inhabilidad reclamada (NO cumplir con los requisitos establecidos en la ley) por lo que este hecho no se encuentra controvertido y ha sido explícitamente aceptado tanto por el candidato objetado como por el Consejo Nacional Electoral y que corresponde a una de las inhabilidades para ser candidato en el presente proceso electoral.*

30. Manifiesta que, la resolución causa un grave perjuicio, puesto que ilegalmente se pretende calificar una candidatura imposibilitada de participar en el presente proceso electoral, violando los derechos políticos a elegir y ser elegido.

31. Como prueba para acreditar los hechos señalados, anuncia: *"a. Original (con firma electrónica) de la Resolución RL-2021-2023-139 de la Asamblea Nacional con fecha 23 de febrero de 2023."*

32. La pretensión en concreto de la recurrente es que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA y que se disponga que se proceda a verificar las inhabilidades en la manera dispuesta en el Código de la Democracia y, por lo tanto, se disponga la NO CALIFICACION del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, candidato a Asambleísta Nacional auspiciado por el Movimiento CONSTRUYE, lista 25.

**ANÁLISIS DEL FONDO**

33. Una vez examinados los cargos expuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal advierte que los mismos se orientan a impugnar la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la objeción a la candidatura de asambleísta nacional del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, auspiciado por el Movimiento CONSTRUYE, a pesar de que, a criterio de la recurrente, el mencionado señor no cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser calificado como candidato a asambleísta nacional, debido a que tiene una inhabilidad derivada de la censura dispuesta en su contra el 23 de febrero de 2023.

34. A partir de lo señalado, se analizará el caso concreto en función del siguiente problema jurídico.

- ***¿El señor Hernán Patricio Carrillo Rosero se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades que establece la Constitución y la ley para ser calificado como candidato a asambleísta?***

35. Previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado, es importante establecer que, en el caso concreto, el Movimiento Político Nacional CONSTRUYE, Lista 25, el 13 de junio de 2023, procedió a notificar la lista de candidaturas para la dignidad de asambleístas nacionales, incluyendo en la misma al señor Hernán Patricio Carrillo Rosero.

36. El 15 de junio de 2023 la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en calidad de presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, mediante Oficio No. 030-MPAV-MRCC-2023, presentó ante el Consejo Nacional Electoral una objeción a la candidatura de asambleísta del señor Hernán Carrillo,[18] por considerar que estaba incurso en inhabilidad al haber sido censurado por la Asamblea Nacional el 23 de febrero de 2023.

37. Por su lado, el 16 de junio de 2023, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, candidato a la dignidad de asambleísta nacional por el Movimiento Político Nacional Construye, Lista 25, dio contestación a la objeción presentada, señalando que cumplía con los requisitos que establece la Constitución y la ley para obtener tal nominación y que no estaba incurso en ninguna inhabilidad.[19]

38. Con estos antecedentes, el 19 de junio de 2023, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA,[20] mediante la cual se resolvió:

> Artículo 1.-NEGAR la objeción interpuesta por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, listas 5; por cuanto, no se ha demostrado que el señor Hemán Patricio Carrillo Rosero, candidato a Asambleísta Nacional auspiciado por el Movimiento Construye, lista 25, se encuentra inmerso dentro de una de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular establecidas en el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

[18] Fojas 273 a 274.
[19] Fojas 283 a 289.
[20] Fojas 373-389.

39. Ahora bien, el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA refiere que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero se encuentra inhabilitado para ser candidato a asambleísta, haciendo alusión únicamente a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 96 del Código de la Democracia que señala: "*Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley*". No obstante, a fin de realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de requisitos y la no incursión en inhabilidades de parte del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en los párrafos que siguen este Tribunal procederá a contrastar lo que establece la Constitución y la ley para tal efecto.

40. En lo referente al marco constitucional, los artículos 113 y 119 de la Constitución de la República establecen las inhabilidades para ser candidato de elección popular y los requisitos para ser asambleísta:

> ***Art. 113.-*** *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*
>
> *1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*
>
> *2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.*
>
> *3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.*
>
> *4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.*
>
> *5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.*
>
> *6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes*

*sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.*

*7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.*

*8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*

***Art. 119**.- Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.*

41. Por su lado, el artículo 61 de la Constitución consagra los derechos políticos de los que gozan las y los ecuatorianos:

*Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*
*1. Elegir y ser elegidos.*
*2. Participar en los asuntos de interés público.*
*3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.*
*4. Ser consultados.*
*5. Fiscalizar los actos del poder público.*
*6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.*
*7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.*
*8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.*
*Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable*

42. En cuanto a la suspensión de estos derechos, el artículo 64 de la Constitución indica que el goce de los mismos se suspenderá además de los casos que determine la ley, por: 1) Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; y, 2) Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

43. Ahora bien, en lo atinente al marco legal, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Código de la Democracia) en el artículo 95 que trata sobre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, advierte que para ser asambleísta se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber

nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

44. Además, de conformidad con esta norma, en todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, deben presentar una declaración juramentada ante notario público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

45. Las prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017, establecen que las personas que sean candidatas o se encuentren postulando para un cargo público de elección popular no deben ser propietarias directas o indirectas de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Tampoco pueden ostentar condición de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes.

46. Retomando lo que establece el Código de la Democracia en cuanto a los requisitos y prohibiciones para que una persona sea calificada como asambleísta, el artículo 96 de este cuerpo normativo señala que no pueden ser asambleístas quienes posean alguna de las condiciones que se detallan a continuación:

> *Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*
> *1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;*
> *2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.*
> *3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;*
> *4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*

> *5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*
> *6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;*
> *7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;*
> *8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*
> *9.- Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.*
> *10.- Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.*

47. En consecuencia, en función de lo que señala la Constitución y la ley de la materia, para que una persona pueda ser calificada como asambleísta, requiere justificar lo siguiente: 1) tener nacionalidad ecuatoriana; 2) tener más de dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura; y, 3) estar en goce de los derechos políticos; 4) haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; 5) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; 6) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 7) presentar una declaración juramentada ante notario público en la que indiquen que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

48. En el caso concreto, se advierte a foja 77 del expediente judicial, la cédula de identidad del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero de la que se desprende que es ecuatoriano, nació en la provincia de Tungurahua y tiene 59 años de edad. En igual sentido, a fojas 25 vuelta del expediente consta la declaración realizada en el respectivo formulario de inscripción de la que se observa que el señor Carillo Rosero reside en la provincia de Pichincha por un tiempo de 20 años. Por tanto, de lo anotado se evidencia el cumplimiento del **primer**, **segundo** y **cuarto requisito** para ser calificado como asambleísta.

49. A foja 249 del expediente judicial se encuentra la certificación extendida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de fecha 16 de junio de 2023, en que se establece que, revisada la base de datos que mantiene el órgano electoral el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero *"NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación"*. Esto, estimando que el mencionado ciudadano no ha sido declarado en interdicción judicial ni ha recibido sentencia ejecutoriada que lo condene a pena privativa de libertad. Así como tampoco ha recibido una sanción de parte de este órgano de justicia suspendiendo sus derechos políticos. En tal virtud, se justifica el cumplimiento de **tercer requisito** para ser calificado como asambleísta.

50. A foja 328 se observa el certificado de votación del señor Hernán Patricio Carrillo, advirtiéndose que consta en el registro electoral y ha sufragado debidamente en el último proceso electoral, esto es, en el que se llevó a efecto el 5 de febrero de 2023; con lo que cumple con el **quinto requisito** para ser calificado como asambleísta.

51. A fojas 123 a 128 se registra la declaración juramentada del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero celebrada ante la Notaria trigésima sexta del cantón Quito, el 9 de junio de 2023, en la que se señala que no es propietario directo o indirecto de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; con lo que se cumple el **séptimo requisito** para ser calificado como asambleísta.

52. Finalmente, de la declaración juramentada anterior y de la contestación a la objeción presentada, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero justifica que no tiene contrato con el Estado; no ha recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la administración pública o relacionados con actos de corrupción; no adeuda pensiones alimenticias, no forma parte del Tribunal Contencioso Electoral, la Corte Constitucional ni del Consejo Nacional Electoral; no es miembro del servicio exterior, de la policía nacional ni servidor público; no posee bienes en paraísos fiscales; y, ha presentado la correspondiente declaración juramentada. Con esta información se justifica que no está incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República ni 96 del Código de la Democracia, y por tanto, que cumple con el **sexto requisito** para ser calificado como asambleísta.

53. En consecuencia, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero cumple con los requisitos constitucionales y legales que lo habilitan para ser calificado como candidato a asambleísta nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, y no

se verifica que este incurso en alguna de las inhabilidades que establece la Constitución y la ley para ostentar dicha nominación.

54. Dicho esto, la presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, considera que la censura que recibió el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero por parte de la Asamblea Nacional el 23 de febrero de 2023, comporta una inhabilidad para ser candidato a asambleísta nacional. Vale decir que dicha censura[21] contenida en la Resolución No. RL-2021-2023-139 emitida por el órgano Parlamentario, debido al incumplimiento de las atribuciones y deberes del mencionado ciudadano, mientras ejercía el cargo de ministro del Interior, señala:

> *Artículo 2.-CENSURAR al General Inspector (SP) Hemán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, por el incumplimiento de sus funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

55. Llegados a este punto, es menester establecer cuáles son las consecuencias de la censura como sanción política de conformidad con la Constitución y la ley. El artículo 131 de la Constitución señala que procede juicio político en contra de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y demás autoridades que la Constitución determine. Una vez sometidas cualquiera de estas autoridades a juicio político, la Asamblea Nacional podrá censurarlas y destituirlas de alcanzar la votación necesaria para tal efecto.

56. El tercer inciso del artículo 131 de la Constitución remarca que *"La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente".*

57. Por su lado, la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) en la sección que trata sobre el enjuiciamiento político a las y los funcionarios públicos previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República, establece que, tras un proceso de control político realizado por la Asamblea Nacional en

[21] Fojas 2 a 7.

cumplimiento de su facultad fiscalizadora, de verificarse los cargos acusados, ordenará la censura y destitución del funcionario sometido a juicio político. La consecuencia de la censura, de acuerdo con el artículo 85 de la norma que regula a la Función Legislativa comporta lo siguiente:

> *La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años.* ***En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución*** *de censura adoptada por la Asamblea Nacional. (Énfasis añadido).*

58. En tal virtud, de conformidad con la ley existen dos escenarios. La censura de una autoridad pública que se encuentre en funciones y la censura de quien ya no se encuentre ejerciendo el cargo público. En el caso concreto, nos encontramos en el segundo escenario, dado que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en el momento en que fue sancionado con la censura por parte de la Asamblea Nacional ya no se encontraba ejerciendo el cargo de ministro del Interior, tanto así que la misma disposición se refiere al mencionado como "*Ex ministro del Interior*" y tampoco se verifica que se encontrara ejerciendo algún otro cargo público. Por lo tanto, la consecuencia de la censura para el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa equivale a la "*prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución*".

59. Es así, que la consecuencia anotada tiene relación con el ejercicio de un cargo público y no con el derecho a participar en un proceso electoral como candidato a una dignidad de elección popular, aun cuando esto último pueda derivar en una posible designación a partir del proceso democrático. Vale insistir en que el derecho a ser elegido que corresponde a uno de los denominados derechos de participación, tiene sus propios requisitos e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley, conforme se han descrito en el presente fallo. Dichos requisitos e inhabilidades no pueden ser interpretadas por este órgano de Administración de Justicia Electoral en menoscabo de los derechos políticos de los que gozan los ciudadanos.

60. De manera que, al encontrarse clara y expresamente regulados los requisitos e inhabilidades para que una ecuatoriana o ecuatoriano participe como candidato a asambleísta, sin que dentro de estos se encuentre contenida la prohibición constante en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa –atinente exclusivamente al escenario del ejercicio del cargo–, no es

posible que este Tribunal realice una interpretación distinta a lo establecido en la Constitución y la ley.

61. Más aún, este Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de proteger el pleno ejercicio de los derechos políticos de las y los ecuatorianos. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de la cual el Ecuador forma parte desde el año 1969 y cuya ratificación se realizó en el año 1977, en su artículo 23 reconoce como derechos políticos y las posibilidades de reglamentación por los Estados parte, lo siguiente:

> Artículo 23. Derechos Políticos
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
> a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
> b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
> c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

62. En este sentido, hay que resaltar que, los derechos políticos y de participación tienen un espectro amplio y relevante, como el derecho a formar parte de los partidos y movimientos políticos o postular para los cargos de elección popular, razón por la cual, adquieren especial importancia a nivel internacional en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la CADH. Todos estos, reconocen la importancia de la participación política en un Estado democrático.

63. Los derechos de participación, igual que el resto de derechos constitucionales, no son absolutos; de manera que, entran en la esfera de la labor legislativa, ajustándose a las limitaciones que establezca la ley. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su jurisprudencia, sobre el tema relacionado a los límites previstos en el artículo 23 inciso 2 de la CADH ha establecido que si bien la ley tiene que establecer regulaciones, dichos límites deben ser proporcionales y razonables, es así que, en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, la Corte IDH aclaró que el artículo 23 se limitaba a ciertos aspectos relacionados a la capacidad mental, y edad; mientras que, en el caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte IDH examinó la

juridicidad internacional de la condición de pertenencia a un partido político y las formalidades de inscripción para la participación en un proceso electoral.

64. Sobre el tema relacionado a las condiciones y formalidades previstas en el artículo 23 inciso 2, la Corte IDH fue clara en señalar que *"(...) esta reglamentación debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo".*

65. En este sentido, tal como se ha señalado, siendo que no se advierte que la prohibición contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa hubiere sido prevista por el legislador como una inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular sino para el ejercicio de un cargo público, no se evidencia que la censura dispuesta, como una sanción política, por la Asamblea Nacional el 23 de febrero de 2023, en contra del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, lo inhabilite para ser calificado como candidato a asambleísta nacional.

66. Situación similar ocurre con las sanciones de naturaleza administrativa. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral en el caso 005-2019-TCE/187-2018-TCE ha señalado de manera enfática que:

> *De los argumentos expuestos, se evidencia que la normativa ecuatoriana no contempla de forma expresa que, una de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular sean las sanciones impuestas, en vía administrativa. Como queda descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia López Mendoza vs. Venezuela párrafo 105, la limitación del derecho de ser elegido se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues, el órgano que impuso dichas sanciones no era un juez competente, no hubo condena y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.*

67. En similar condición que la referida en el párrafo anterior, este Tribunal se pronunció en la sentencia No. 140-2019-TCE señalando:

> *De este modo, se justifica jurídicamente la imposibilidad de impedir que un dignatario de elección popular que hubiere sido destituido por la Contraloría General del Estado en virtud de faltas cometidas en el ejercicio de un cargo o función, deba ser impedido de ejercer los derechos de participación.*

68. Ahora bien, en lo que concierne al análisis de la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, mediante la cual el CNE resolvió negar la objeción interpuesta respecto de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, se advierte que el órgano electoral de naturaleza administrativa arribó a la misma conclusión que la contenida en el presente fallo. Esto, en función de un razonamiento sustentando en la siguiente fundamentación legal y fáctica:

> *"La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 95 determina los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular; mientras que el artículo 96 del mismo cuerpo normativo, establece quienes no podrán ser candidatos para cargo de elección popular.*
>
> *Del análisis plasmado en el acápite tercero del presente informe, el señor Hemán Patricio Carrillo Rosero, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento Construye, lista 25, cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ser candidato para un cargo de elección popular. Con relación a la objeción presentada, en la cual la objetante aduce que el objetado no puede ser candidato a la dignidad de Asambleísta Nacional, por cuanto, no puede ejercer cargo público por el lapso de 2 años, es pertinente analizar que en la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso, no consta como prohibición para ser candidatos, haber sido censurado por la Asamblea Nacional.*
>
> *Respecto a la disposición del artículo 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que ha sido enunciado por el recurrente, en relación a que el efecto de la censura de la Asamblea Nacional deriva en la imposibilidad de ejercer cargo público por 2 años.*
>
> *Del análisis de la objeción, su objeción y las normas jurídicas constitucionales, legales y reglamentarias, se determina que, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento Construye, lista 25, cumple con los requisitos, para ser candidato a un cargo de elección popular.*
>
> *Cabe señalar que la censura por parte de la Asamblea Nacional a un funcionario de Estado no suspende los derechos políticos y de participación consagrados en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"*

69. Así, de la fundamentación descrita se observa un sustento suficiente en normas constitucionales, convencionales y legales pertinentes, así como en la correspondiente relación de las mismas con el elemento fáctico principal, que constituye la censura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero. Por lo tanto, al contrario de lo alegado por la recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral, la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA no inobserva la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el recurso contencioso subjetivo electoral presentado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

**SEGUNDO:** DISPONER al Consejo Nacional Electoral que proceda de manera inmediata con la calificación e inscripción del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero como candidato a la dignidad de asambleísta nacional auspiciado por el Movimiento Construye, lista 25.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

a) A la recurrente, señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com; maguinagav@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

c) Al señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en la dirección electrónica: derazo@acdconsulting.org.

**CUARTO:** Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.23 19:58:21 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
**JUEZ**

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Dra. Ivonne Coloma Peralta
**JUEZA**
**Voto salvado**

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.07.23 20:02:57 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
**JUEZ**

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
**JUEZ**

ROOSEVELT MACARIO CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
**JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 23 de julio de 2023.

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
**Secretario General**
**Tribunal Contencioso Electoral**

**VOTO SALVADO SENTENCIA CAUSA Nro. 186-2023-TCE**

**Jueza Electoral Ab. Ivonne Coloma Peralta**

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emito el siguiente **voto salvado,** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

1. La sentencia de mayoría resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual negó la objeción planteada en contra de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, como candidato de la Asamblea Nacional, por el movimiento Construye, lista 25

2. En función de ello, el fallo de mayoría dispuso que el Consejo Nacional Electoral proceda con la calificación inmediata e inscripción de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, como candidato a la dignidad de asambleísta nacional, por el Movimiento Construye.

3. Para arribar a dicha decisión, el voto de mayoría, de forma fundamental, concluyó que el hecho de que el señor Patricio Carrillo Rosero se encuentre inhabilitado para ejercer un cargo público, al haber sido censurado por la Asamblea Nacional, no impide que sea candidato a elección popular, puesto que no incurre en ninguna inhabilidad.

4. Principalmente, discrepo del voto de mayoría, dado que, a mi criterio, y conforme lo pasaré a exponer a continuación, permitir la postulación como candidato de elección popular a una persona que no podrá ejercer el cargo para el que se nomina, atenta contra la estructura misma del sistema democrático y al voto libre e informado.

**Análisis jurídico**

5. El fundamento de este voto salvado se encuentra sustentado en dos argumentos sustanciales: i) permitir la inscripción de un candidato que no podrá ejercer la función para la cual se nomina atenta contra la estructura misma del sistema democrático y al voto libre e informado; y, ii) el sistema de inhabilidades para ser candidato de elección popular debe ser interpretado en conjunto y de forma sistemática.

   ***i) Permitir la inscripción de un candidato de elección popular que no podrá ejercer el cargo para el cual se nomina atenta contra la estructura del sistema democrático y al voto libre e informado.***

6. Como en la gran mayoría de estados modernos, en nuestro país existe un sistema democrático que opera con base en la representación política, lo que se traduce en un sistema de *democracia representativa,* esto quiere decir que los ciudadanos, en quienes radica la soberanía, delegan su poder de decisión política a un conjunto de funcionarios para que manejen la *res publica.*

7. Dicha delegación se realiza o materializa a través del voto, para lo cual el Estado, a través de sus órganos competentes, organiza elecciones con la finalidad de que los ciudadanos elijan a sus representantes, por ello, es que tradicionalmente se ha sostenido que la máxima expresión de democracia en un Estado se traduce en el ejercicio del derecho al sufragio.

8. De ahí que, el sistema de elecciones, si bien es cierto reviste de gran importancia para garantizar una democracia, es un medio para que los ciudadanos se sientan representados y elijan a quienes los gobernarán en los distintos ámbitos.

9. Ahora bien, y a pesar de que pueda resultar una obviedad, el derecho al sufragio es el derecho a elegir a quienes el ciudadano considere que **deban ejercer las funciones del poder público,** por ende, el funcionario electo debe tener la capacidad jurídica para ejercer la función encomendada.

10. Precisamente, aquello se evidencia en el artículo 5 del Código de la Democracia, norma en la cual se señala que los ciudadanos, en goce de sus derechos de participación, tienen el derecho a "elegir, ***a quienes deban ejercer las funciones del poder público***" (énfasis añadido).

11. Es decir, el derecho al sufragio no se garantiza por el mero hecho de poder elegir, sino que, como resultado de dicha elección, la persona elegida ejerza las funciones para las cuales se postuló.

12. Es por ello, que incluso cuando la ciudadanía considera que el dignatario de elección popular no se encuentra cumpliendo las funciones para las cuales fue designado, tiene la posibilidad de revocar el mandato de representatividad conferido.

13. Recapitulando, a riesgo de sonar reiterativa, hasta el momento se debe tener claro que: a) el Ecuador tiene un sistema de democracia representativa; b) la democracia representativa, de forma principal, halla sustento en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus mandantes; y, c) el derecho a elegir no se agota simplemente en el acto del sufragio, sino que, como consecuencia de dicho acto, en el cual se plasma la voluntad popular, se elijan a las personas que tienen la capacidad de ejercer la función pública, por lo que las elecciones son un medio (elección de autoridades) para garantizar un fin mayor, la existencia del estado democrático.

14. Evidentemente, para lograr la consecución de los fines planteados en el párrafo anterior, se debe garantizar la existencia de elecciones, las cuales deben reunir las características de libres, secretas e informadas.

15. Dicho esto, en nuestro sistema la función encargada de garantizar el ejercicio del derecho al sufragio, para que la ciudadanía pueda elegir a los representantes que ejerzan la función pública, a través de la organización de los procesos electorales, es la Función Electoral.

**16.** Por ello, el Código de la Democracia, en su artículo 6, señala que la Función Electoral *"tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y* ***sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta****".*

**17.** En consecuencia, la Función Electoral, a través de sus dos órganos, tiene la principal obligación de que, en este caso, la selección de autoridades corresponda a la voluntad del electorado expresada en el voto.

**18.** Incluso por aquello, el artículo 9 del Código de la Democracia determina que, en caso de duda en la aplicación de la ley, se debe aplicar aquella que más favorezca a *"respetar la voluntad popular".*

**19.** Ahora bien, en el caso en concreto, se puede ver que el Consejo Nacional Electoral ha aceptado la inscripción de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, a asambleísta nacional, a pesar de que, como lo ha sostenido la recurrente, dicho precandidato fue censurado por la Asamblea Nacional.

**20.** En primer lugar, es necesario precisar que no es un hecho controvertido que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero fue censurado por la Asamblea Nacional, en el mes de febrero del año 2023.

**21.** Respecto de aquello, cabe recordar que, a partir de las reformas del año 2020, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el inciso segundo del artículo 85, señala que: *"La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien* ***no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años****. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional".*

**22.** De esta forma, el Ecuador robusteció su régimen de responsabilidad política concreta, y por ende a la institución del juicio político como mecanismo de control, ya que permite apartar a un funcionario censurado por mal desempeño, de la participación en la función pública.

**23.** En cuanto a la prohibición de no poder ejercer ningún cargo público, cabe señalar que la norma legal es sumamente clara y no diferencia si el cargo es de elección popular, fruto de un nombramiento, etc., sino que simplemente prohíbe, a quien ha sido censurado, el ingreso al sector público, bajo cualquier modalidad.

**24.** Sin perjuicio de aquello, cabe resaltar que, la Norma Suprema, en su artículo 229 señala que son servidores públicos *"todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público".*

**25.** En consecuencia, no existe sustento legal alguno para afirmar que un dignatario de elección popular no es considerado servidor público o que al ser posesionado en sus funciones no entraría al sector público, por lo que no le aplicaría la prohibición señalada en la norma.

**26.** De hecho, para mayor abundamiento se recuerda que la propia Corte Nacional de Justicia[1] ha señalado que *"el artículo 229 de la Constitución de la República establece que son servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público agregando dicha norma que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. La alcaldía es una dignidad que se ejerce en la administración pública, y conforme la norma constitucional citada, el alcalde es un servidor público (...)".*

**27.** Entonces, tampoco se encuentra en tela de discusión y resulta sumamente obvio que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en caso de ser electo, no podría ejercer función alguna ya que no podría posesionarse al tener la prohibición de ingreso al sector público, aún vigente.

**28.** Ahora bien, por lo analizado previamente, permitir la participación electoral de un candidato que no podrá ejercer la función pública para la que se postula es sumamente riesgoso dado que: a) atenta a la naturaleza misma del derecho a sufragar; b) atenta a la credibilidad de las instituciones y del sistema democrático; y, c) permite un uso inadecuado de los recursos públicos en la promoción electoral de candidaturas, conforme paso a exponer en los siguientes párrafos.

**29.** Respecto del argumento señalado en el literal a), como se dijo previamente el sistema electoral y sus instituciones son un medio para garantizar la existencia de la democracia representativa, la cual se sustenta en el hecho de que los ciudadanos puedan elegir de forma libre, secreta e informada a sus mandatarios.

**30.** Así, partiendo del hecho de que el sistema de democracia representativa se cimenta sobre el hecho de que los ciudadanos elijan a sus representantes y que dichos representantes tengan la capacidad jurídica para ejercer la función encomendada, resulta un absurdo permitir la participación de una persona que, de forma evidente, no puede ejercer ninguna función pública, fruto de su censura impuesta por la Asamblea Nacional.

**31.** Así mismo, como se explicó, el derecho a elegir no se agota simplemente en el acto del sufragio, sino que, como consecuencia de aquello, se elija ***"a quienes deban ejercer las funciones del poder público"***; por lo que, permitir que la ciudadanía elija a quien no podrá representarlos desnaturaliza esta institución democrática.

**32.** Adicionalmente, se recuerda nuevamente que el sistema electoral no puede constituirse en un fin en sí mismo, sino que es el vehículo para hacer efectivo los derechos de participación y a la larga garantizar la existencia del estado democrático, lo cual es pasado por alto en el voto de mayoría, al no tomar en cuenta lo trascendental que es para la ciudadanía que el candidato que elijan pueda ejercer el mandato.

**33.** Del mismo modo, considero que la decisión de mayoría atenta la credibilidad del sistema electoral y de las instituciones democráticas, ya que genera un escenario de incertidumbre en el ejercicio del derecho al voto informado, al punto de constituir una especie de fraude al electorado.

---

[1] Ver, Resolución No. 358-2017, dictada en el juicio No. 17741-2015-0904

**34.** En este punto, cabe traer a colación que la Corte Constitucional Colombiana, en casos similares, ha sostenido que "*la elección de candidatos inhabilitados por una condena penal o por una sanción disciplinaria o fiscal comporta una serie de daños y lesiones de primer orden al sistema electoral, que se traduce en una erosión del principio democrático y en alteraciones graves en la conformación y en el funcionamiento de la organización política*"[2].

**35.** En el mismo sentido, la OEA a través de misión de observación electoral, en el marco de la elecciones desarrolladas en Colombia, ha manifestado que una de las irregularidades más graves a los que se enfrenta el sistema democrático tiene origen, precisamente, en la postulación y elección de candidatos que se encuentran inhabilitados, ya que ello "*implica en el defraudamiento del electorado y los gastos en que se pudo haber incurrido en caso de que hubiere resultado vencedor*"[3].

**36.** Por lo dicho, considero que la decisión de mayoría erosiona la credibilidad del sistema democrático y como consecuencia constituye una afrenta al Estado de Derecho.

**37.** Por último, y no por ello menos importante, no se debe dejar de observar que las campañas de los candidatos se financian con recursos públicos, en lo que respecta a la promoción electoral, por lo mismo, existiría un uso inadecuado de recursos públicos para promocionar la candidatura de una persona que no podrá desempeñar el cargo. De hecho, en este mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que, "*la participación de un candidato inhabilitado, la consecución de votos y su eventual elección, también provocan distorsiones graves en el esquema de financiación de los partidos y movimientos, y de las campañas políticas*"[4].

***ii) El sistema de inhabilidades para ser candidato de elección popular debe ser interpretado en conjunto y de forma sistemática, procurando respetar la voluntad popular.***

**38.** El derecho al sufragio puede ser activo o pasivo; es activo cuando los ciudadanos ejercen su derecho a elegir, y es pasivo cuando hablamos del derecho de cualquier ciudadano a ser elegido; ambos derechos son interdependientes y, como todo derecho, no son absolutos, sino que admiten limitaciones y restricciones.

**39.** Respecto de la interdependencia, es necesario considerar que para realizar cualquier interpretación y dotar de cierto contenido y alcance a los mismos se debe considerar que están vinculados, son indivisibles y no pueden fragmentarse; de ahí, que no se puede entender el derecho a ser elegido de forma aislada, sin tomar en cuenta el derecho a elegir.

**40.** Por otro lado, si bien es cierto los ciudadanos tienen el derecho a elegir, la normativa tanto Constitucional como legal, ha establecido ciertos parámetros para que el derecho sea ejercido, como por ejemplo la edad; lo mismo sucede con el ejercicio del sufragio pasivo, el cual se encuentra regulado y limitado; sin embargo, las limitaciones de ambos derechos deben responder a su

---

[2] Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-233/19

[3] Misión de Observación Electoral (MOE), *Irregularidades y anomalías electorales en Colombia. Elecciones locales 2011*. Documento disponible en: https://moe.org.co/wp-content/uploads/2017/07/Irregularidades_y_anomalias_electorales_Colombia_2011-4.pdf.

[4] Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-233/19

naturaleza, no restringir su contenido esencial, constar en la normativa, pero sobre todo ser entendidos en el contexto del mantenimiento del Estado democrático.

**41.** Cabe recordar que, en caso de duda sobre la interpretación de los derechos de participación y de aplicación del Código de la Democracia, la misma normativa señala que se debe aplicar la interpretación que más favorezca a respetar la voluntad popular.

**42.** En este contexto, considero que el voto de mayoría no realizó una interpretación adecuada y sistemática del sistema de inhabilidades y requisitos para ser candidato de elección popular, de forma específica de los artículos 113 de la Constitución y 96 del Código de la Democracia.

**43.** En primer lugar, si bien es cierto que el artículo 113 de la Constitución señala de forma taxativa varias causas que inhabilitan a una persona para que sea candidato de elección popular, aquello no obsta que, además de no encontrarse incurso en ninguna de ellas, los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Por ejemplo, a pesar de que una candidatura no se encuentre inmersa en una inhabilidad, si la misma no proviene de un proceso de democracia interna, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de rechazarla.

**44.** A pesar de aquello, el voto de mayoría se limita a señalar que, dentro del artículo 113 de la Constitución no consta como inhabilidad que para ser candidato de elección popular el hecho de "haber sido censurado" o de tener inhabilidad para ejercer cargo público, y que el artículo 119 de la Constitución únicamente exige como requisitos para ser asambleísta tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido 18 años y estar en goce de los derechos políticos, obviando todo el marco normativo que regula el ejercicio del servicio público.

**45.** En cuanto a este último punto, cabe poner en evidencia que el voto de mayoría contiene una contradicción evidente, puesto que, al mismo tiempo que señala que el Tribunal únicamente debe verificar que el señor Patricio Carrillo no se encuentre incurso en una de las inhabilidades para ser candidato, cita el artículo 119 de la Constitución que establece los requisitos para ser asambleísta y en reiteradas ocasiones analiza si el pre candidato "*cumple los requisitos para ser asambleísta*", es decir, de forma implícita reconoce que es importante que el candidato cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo, sin embargo, no toma en cuenta la inhabilidad para ejercer una función pública de forma general, sea cual sea el cargo o el origen del mismo.

**46.** De igual forma, se puede ver que el voto de mayoría plantea que el candidato cumple con el requisito del artículo 96, numeral 10, del Código de la Democracia por el mero hecho de haber presentado la declaración juramentada *de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley*, desconociendo que precisamente la objeción e impugnación se refieren a este hecho, lo cual debió ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

**47.** Esto, ya que, a mi criterio, por las razones manifestadas en el acápite anterior, la intención del legislador de que el candidato jure no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley, es precisamente para prevenir, entre otros, que se elija a una persona que en el futuro no podrá ejercer el cargo para el cual se candidatiza.

**48.** Por lo mismo, cuando de forma laxa se indica que el candidato no incurre en ninguna inhabilidad y que es suficiente su juramento de que no se encuentra incurso en ninguna prohibición o impedimento, el voto de mayoría realiza una interpretación aislada que no atiende al espíritu mismo de la norma y del sistema electoral, regulado tanto en la Constitución como en el Código de la Democracia.

**49.** Es por ello, que el impedimento de ejercer cargo público, establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, inciso segundo del artículo 85, debe ser interpretado de forma sistemática en conjunto con el régimen de inhabilidades establecidos en el Código de la Democracia, específicamente en el artículo 96 numeral 10, lo que genera como consecuencia de que el señor Patricio Carrillo, al tener un impedimento para el ejercicio de cargo público, también lo inhabilita para ser candidato de elección popular, esto tomando en cuenta todas las normas que han sido citadas en este voto salvado.

**50.** En conclusión, considero que la interpretación aislada de la normativa que se realizó en el voto de mayoría impide que se conozca de forma certera la voluntad popular, dado que en el caso hipotético que el señor Carrillo gane la elección, en el fondo la ciudadanía no lo habrá escogido a él para que ejerza el cargo público, sino a su suplente.

**51.** Por los argumentos expuestos, salvo mi voto y considero que se debió haber aceptado el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA, y, como resultado de aquello haber rechazado la calificación de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero.

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
**Jueza Electoral**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 23 de julio de 2023.

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Ernesto Carrillo Fierro
**Secretario General**
**Tribunal Contencioso Electoral**

**CAUSA Nro. 186-2023-TCE**

**RAZÓN.-**Siento por tal que, las cuarenta y siete (47 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 30 de junio de 2023 (07 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto concurrente) de 07 de julio de 2023 (13 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 23 julio de 2023 (27 fojas), resuelto dentro de la causa Nro.186-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
**SECRETARIO GENERAL**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
CM




Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.